



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-30/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG731/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, concretamente, en el Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se

discutieron los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales relativos al ejercicio de dos mil veintiuno, así como las respectivas resoluciones.

2. Resolución del Instituto Nacional Electoral. En sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG731/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal electoral.

4. Acuerdo de Sala. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-366/2022, en el cual determinó remitir a esta Sala Regional el recurso de apelación citado al rubro.

II. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a la ponencia. El diecinueve de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa; consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-30/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.



III. Radicación. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

IV. Admisión y requerimiento. El diez de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor acordó tener por admitido el recurso y requirió al partido recurrente para que señalara un domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional o, en su caso, una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente asunto.

V. Recepción de constancias. El doce de enero del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio mediante el cual el Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de la notificación del requerimiento precisado en el párrafo que antecede, realizada a la parte recurrente; así como el oficio mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a dicho requerimiento.

VI. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de trece de enero de este año, el magistrado instructor requirió a la autoridad electoral la remisión del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de dieciocho de enero siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento citado.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, así como lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-366/2022.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución de la autoridad nacional administrativa electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente, por aquellas detectadas en el Estado de Colima, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por el instituto político apelante, es preciso señalar que la resolución de este medio de impugnación se da en este momento en atención al periodo vacacional del cual gozó el Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós; y el dos de enero de dos mil veintitrés, según oficio INE-SE-978/2022 remitido a esta instancia jurisdiccional por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este tribunal, y tramitado como ST-AG-6/2022 en esta Sala Regional, de modo que, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente para, en su caso, revocar las conclusiones sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y ampliación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**,¹ según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso. Este recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se indican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución y el dictamen impugnados se aprobaron el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que si el recurso fue presentado el cinco de diciembre,⁴ es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, ante la autoridad responsable, la cual le reconoce personería al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación

⁴ Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, así como en el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el recurso de apelación SUP-RAP-366/2022.

procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El representante del partido recurrente manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos, respecto de la conclusión 2.10-C2-PRI-CL, consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria del origen de aportaciones de militantes (domiciliación):

5.1. Indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación.

La autoridad electoral valoró incorrectamente la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que sí presentó la documentación para acreditar la procedencia de recursos recibidos por concepto de “aportaciones de militantes”.

Considera que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral no existe obligación legal que establezca que deban actualizarse los formatos de domiciliación, dado que su vigencia está sujeta a la voluntad del particular, el cual puede en cualquier momento solicitar a la institución bancaria el cese de esta.

El agravio es **infundado** ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar, así como que valoró los documentos y aclaraciones efectuadas por el recurrente en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

De conformidad con los artículos 53, apartado 1, incisos a) y b); 55, apartado 1, y 56, apartados 1, inciso c), y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden recibir aportaciones de sus militantes y simpatizantes siempre que lo realicen de forma individual y directa al órgano encargado de la

administración del patrimonio del partido en las cuentas exclusivamente abiertas para estos recursos, el cual, debe expedir el recibo correspondiente con los datos de identificación de la persona aportante.

De los artículos 95, apartado 2, incisos a) y c), numeral i);⁵ 96, apartados 1, 2, y 3, inciso b), fracciones VI, VII y VIII;⁶ 102, apartado 1 y 5;⁷ 103, apartado 1, incisos a) y b);⁸ 104 Bis,

⁵ **Artículo 95.** Modalidades de financiamiento. [...] 2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades: a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes. [...] c) Para todos los sujetos obligados: i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente. Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, y no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario.

⁶ **Artículo 96.** Control de los ingresos. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. 2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación. 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: [...] b) Partidos políticos: [...] VI. Los ingresos de origen privado se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines. VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario. VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

⁷ **Artículo 102.** Control de los ingresos en efectivo. 1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación. [...] 5. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea, los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.

⁸ **Artículo 103.** Documentación de los ingresos. 1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente: a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino. b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

apartado 1,⁹ y 121, apartado 1, inciso I),¹⁰ del Reglamento de Fiscalización, se advierte lo siguiente:

El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por parte de sus simpatizantes y/o militantes, consistente en aportaciones voluntarias y personales deben realizarse de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido, a través de depósitos en efectivo en las cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

Si los montos de las aportaciones en efectivo son superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo y realizado por una sola persona, invariablemente, deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante, esto es, número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

La documentación que deberán soportar los ingresos en efectivo, son los siguientes: a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino, y b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

⁹ **Artículo 104 Bis.** De las aportaciones de militantes y simpatizantes. 1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

¹⁰ **Artículo 121.** Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: [...] I) Personas no identificadas.



Estas transacciones deberán estar sustentadas con la documentación original y registrarse contablemente, es decir, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.

Del artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que el acto de acudir a realizar el depósito bancario no permite la intervención de personas terceras o intermediarias, ello para que concurren los elementos de aportación individual y directa, previstos en la norma a fin de que se cumpla con el objetivo perseguido.

Lo anterior, porque el fin que se persigue es que los partidos políticos rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir la utilización de recursos públicos para un fin distinto.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, al establecer los límites y reglas en materia de fiscalización tienen por objeto hacer completamente transparente el origen y destino de los recursos.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que el recurrente no logró desvirtuar los razonamientos por los cuales la autoridad responsable lo sancionó por la omisión de presentar la documentación que compruebe el origen del recurso obtenido por concepto de aportaciones de militantes y, contrario a ello, los

actos controvertidos sí se encuentran, debidamente, fundados y motivados con base en lo siguiente.

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora observó aportaciones en efectivo, de las cuales no tuvo certeza de la cuenta de origen de los recursos.

Adicionalmente advirtió que los formatos de domiciliación son del año dos mil diecinueve y algunos no presentan los datos de las cuentas bancarias de los militantes.

En ese sentido, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del partido actor, se hizo de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones en primera vuelta,¹¹ a lo que dicho partido realizó una aclaración mediante escrito número SFA0025/2022, donde señaló que los formatos de domiciliación no poseen una fecha de vigencia por no ser un requisito legal ni ser necesario incluirlo, siendo en todo caso el militante quien solicita, en caso de así requerirlo, cese la domiciliación; y anexó las pólizas y formato en *excel* sobre las observaciones en donde mencionó la cuenta origen de donde provienen las aportaciones de los militantes.

Dicha respuesta fue considerada por la autoridad fiscalizadora como insatisfactoria, al realizar el cruce de información de las cuentas bancarias y/o cuentas *clabes* obtenidas de los formatos de domiciliación reportados, contra los depósitos reflejados de enero a septiembre de dos mil veintiuno de la cuenta con número 0675912587 para la recepción y administración de las aportaciones de militantes que señaló el partido.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/15209/2022, notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.



Asimismo, la autoridad electoral no identificó la totalidad de las aportaciones, toda vez que, de la revisión a los estados de cuenta, detectó depósitos los cuales no especifican las cuentas de origen de las que proviene el recurso y los depósitos en los que se identificó la cuenta *clabe* y el nombre de la persona aportante, no coincide con la información contenida en los formatos de domiciliación presentados por el sujeto obligado.

Por ende, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no permitió a la autoridad fiscalizadora constatar que las aportaciones fueron realizadas de conformidad con el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de ahí que le solicitara, en segunda vuelta¹² presentar en el SIF los comprobantes de transferencia donde se identificara la cuenta de origen y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención a dicha solicitud, mediante escrito número SFA/029/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el partido actor reiteró que los formatos de domiciliación no poseen una fecha de vigencia por no ser un requisito legal ni ser necesario incluirlo, siendo en todo caso el militante quien solicita, en caso de así requerirlo, cese la domiciliación; asimismo anexó a su respuesta las pólizas y formato en *excel* sobre las observaciones donde mencionó la cuenta origen de donde provienen las aportaciones de los militantes.

Sin embargo, de nueva cuenta la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, en los mismos términos del análisis realizado en la primera vuelta.

¹² A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17475/2022, notificado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, en la resolución impugnada la autoridad electoral señaló que al actualizarse la falta sustancial por omitir presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados en el ejercicio sujeto a revisión, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora señaló que la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, origen y aplicación de los recursos; por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, consideró que el partido político violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneró de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Por lo anterior determinó que el sujeto obligado infringió lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Como se adelantó, los planteamientos del recurrente resultan infundados, pues, contrario a lo manifestado en su medio de impugnación, la autoridad fiscalizadora sí valoró adecuadamente las respuestas dadas en vía de aclaración por el partido durante la contestación a los oficios de errores y omisiones, es decir, son ajustados a Derecho los motivos por los cuales consideró que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron insatisfactorias, en atención a que no comprobó de manera fehaciente que las aportaciones de las personas militantes se



hayán generado bajo los parámetros establecidos en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, sin que durante el desahogo de la garantía de audiencia el partido hubiese aportado la información y documentación conducente para fiscalizar el gasto observado.

Asimismo, la autoridad responsable resolvió conforme con la normativa aplicable al caso concreto donde se establece la obligación de los entes políticos de cumplir y respetar, entre otros, el principio de certeza, el cual, radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales, apegadas a los hechos, verificables, fidedignas y confiables.

Sin embargo, esto no se cumplió ya que los ingresos reportados por el sujeto obligado presentaron una irregularidad al no lograr comprobar que cuatro de los ciento setenta y cuatro formatos de domiciliación no contienen información del número de cuenta o cuenta *clabe* del militante, y uno de ellos carece de la totalidad de dígitos del número de cuenta bancario y tampoco presentó treinta y cuatro formatos de domiciliación de las doscientas tres aportaciones de militantes registradas durante el ejercicio dos mil veintiuno, exigencia que, como se precisó sí es requerido por la normativa aplicable.

Esto es, el recurrente fue omiso en presentar la documentación que comprobara las cuentas de origen de las que proviene el recurso.

Además, el partido actor parte de una premisa incorrecta al referir que los formatos de domiciliación no contienen una fecha de vigencia, toda vez que, contrario a lo argumentado, la autoridad electoral consideró que los formatos debieron corresponder al ejercicio en revisión, es decir, en el marco de la revisión de los

Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que, del análisis de los informes, la autoridad advirtió que el sujeto obligado presentó los correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve, por lo que, conforme a la normativa citada, si las aportaciones voluntarias y personales de los militantes deben ser del año calendario, por mayoría de razón también los formatos de domiciliación, de ahí que no asista razón al recurrente.

5.2 Indebida proporcionalidad de la sanción y calificación de la sanción.

Ambos temas se analizarán de manera conjunta, dado la intrínseca relación entre estos, sin que ello genere algún tipo de perjuicio al instituto político actor, tal y como lo ha razonado la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹³

Al respecto, el recurrente alega que el ente responsable violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas por lo que le resultan excesivas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria.

Asimismo, para el recurrente, la autoridad electoral debió considerar únicamente el monto de las aportaciones realizadas por treinta y cuatro militantes y no así por la totalidad de los

¹³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ingresos recibidos por el partido, es decir, de doscientos tres militantes.

Respecto a que la sanción debió ser por los formatos faltantes y no así por la totalidad de los ingresos recibidos por el partido, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

En efecto, de la documentación soporte remitida por la autoridad fiscalizadora, se encuentran los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veintiuno, números INE/UTF/DA/15209/2022, así como el diverso INE/UTF/DA/17475/2022, primera y segunda vuelta, respectivamente, de los cuales se hizo del conocimiento al sujeto obligado las observaciones correspondientes a los ingresos, explicándole que excedió el límite anual permitido como lo detalló en el cuadro siguiente:

| Financiamiento Público Ordinario 2021 Acuerdos IEE/CG/A018/2020 e IEE/CG/A122/2021 | Límite de Aportaciones 2021 (Art. 67, numeral 1, Código Electoral de Colima) | Aportaciones de Militantes según Balanza de Comprobación 2021 | Diferencia |
|--|--|---|--------------|
| A | $B=(A*.02)$ | C | $D=(C-B)$ |
| \$31,674,445.89 | \$633,488.91 | \$829,894.20 | \$196,405.29 |

Por lo que le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con el escrito de respuesta SFA0025/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

El porcentaje del 2% previsto en el artículo 56 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 123

numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización de INE, así como el artículo 67 numeral 1 del Código Electoral del Estado de Colima, que fija el límite de las aportaciones de militantes de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, deviene en inconstitucional, toda vez que su reducido monto limita las actividades y fines Constitucionales, legales y reglamentarios de los Partidos Políticos, por lo que aceptar tal porcentaje implica que estos no cumplan de manera adecuada con sus funciones constitucionales, en tanto entidades de interés público. El artículo 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativo artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Político, artículo 66 BIS fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, establecen que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política nacional, estatal y municipal, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, siendo que para ello requieren de suficiente recursos, tanto públicos como privados, destacando de entre los de naturaleza privada el financiamiento por concepto de aportaciones de sus militantes, mismo que constituye una obligación interpartidista. En este sentido, pues, resulta claro y evidente que los Partidos Políticos requieren de recursos públicos y privados, necesarios y suficientes, para el cumplimiento de sus funciones, fines y su adecuado sostenimiento ordinario, así como para sus actos de precampañas en el año de que se trate, en términos del artículo 56 numeral 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; de tal suerte que si se les limita en el monto de las aportaciones de las cuotas por parte de su militancia en carácter de financiamiento privado, de igual manera se les limita la posibilidad de cumplir adecuadamente con su naturaleza jurídica y sus fines como entidades de interés público, requiriéndose para todo ello de las aportaciones de las cuotas por parte de su correspondiente militancia.

Es así, que en el caso del Partido Político Revolucionario Institucional, en el artículo 59 de los Estatutos, se establece la obligación partidaria a cargo de sus militantes de cubrir puntualmente las cuotas correspondientes en términos del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, contando para ello al corte del año 2021 con 12,175 militantes registrados en el Estado de Colima, muchos de los cuales son servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, quienes por mandato estatutario realizan su aportación de cuotas y si todo los servidores públicos militantes del Partido cumplieran con el pago de las cuotas correspondientes, el Instituto Político recibiría muchos más recursos de financiamiento privado vía cuotas de los que percibe actualmente, de modo tal que resulta incongruente fijar o establecer un monto porcentual muy reducido, en este caso de un límite anual del 2% en concepto de aportaciones de militantes respecto del financiamiento público



otorgado al total de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinaria, lo cual, indubitavelmente provoca que los Partidos Políticos incumplan con sus fines.

Asimismo, la incongruencia de los ordenamientos que establecen el límite del 2% por concepto de aportaciones de militantes con relación al monto del financiamiento público otorgado al total de los Partidos Políticos, se ve reflejado para efectos de la postulación de candidatos a los distintos cargos de elección popular, toda vez que, en términos del artículo 166 fracción V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el militante del Partido que pretenda ser postulado a un cargo de representación popular, deberá cumplir, entre otros requisitos, con estar al corriente en el pago de sus cuotas al Instituto Político, aportación que deberá acreditar previamente de manera fehaciente e indubitable ante el órgano partidista competente para su postulación o registro como candidato al cargo electivo que corresponda, de tal suerte que, la disposición normativa que limita en un 2% anual las aportaciones de los militantes con relación al financiamiento público otorgado al total de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en un momento determinado coarta o restringe el legítimo derecho político- electoral de todo militante, en tanto derecho humano, que le asiste constitucional y legalmente para ser postulado a un cargo de representación popular, en que se traduce uno de los fines de los Partidos Políticos que es precisamente en que los Partidos Políticos como organizaciones de ciudadanos deben hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, siendo que, cuando el INE sanciono los Estatutos de este partido político, no hizo observación alguna al respecto.

Así las cosas, el límite anual de aportaciones permitido, que se tilda de inconstitucional, obligaría a este instituto político a violentar de manera por demás arbitraria el funcionamiento y las actividades ordinarias del Partido, así como también le obligaría a reducir en más de un 80% los ingresos por aportaciones de militantes de este Instituto Político, poniendo en grave riesgo su operatividad financiera al tener activos que representan empleos y beneficios para los militantes, así como también para la ciudadanía en general y, en este sentido, también pondría en grave riesgo la viabilidad y los fines que como entidad de interés público tiene el Partido Revolucionario Institucional por mandato constitucional.

Por otra parte, debido a la serie de multas acumuladas y las que se están pendientes de cobro, por parte del Instituto Electoral del estado, es que se ha dificultado la operatividad en este Instituto Político, motivo por el cual las dirigencias anteriores consideraron que el financiamiento privado permitía la operatividad de este ente.

Dando pie así, a compensar la falta de prerrogativas con las aportaciones de nuestros militantes.

[...].

En ese sentido, la autoridad electoral determinó, en esencia, que la observación no quedó atendida, toda vez que, si bien registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso por un importe de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).

En principio, es importante destacar que, en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, en el inciso h), de dicha disposición constitucional, se precisa que, en los referidos ordenamientos locales, se deben fijar los criterios para establecer los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.



A su vez, en el numeral 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento (como el privado), lo que constituye una evidente limitación a la posibilidad de obtener recursos de origen privado, ilimitadamente. El principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado se encuentra regulado en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 122 y 123, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, cuya finalidad es proteger el principio de equidad y de imparcialidad entre los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la referida ley de partidos, en lo previsto en el artículo 56, se establecen las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, tales como las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten, exclusivamente, a sus precampañas y campañas, así como las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales a los partidos políticos.

El Reglamento de Fiscalización recoge lo señalado en dicha ley y prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, apruebe los montos máximos de financiamiento privado en el mes de febrero de cada año. Para el Estado de Colima, los límites de dichas aportaciones se encuentran previstos en lo dispuesto por el artículo 67, primer párrafo, fracción I, de su código electoral; específicamente, para el año dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de

Colima aprobó los acuerdos IEE/CG/A018/2020 e IEE/CG/A122/2021 de los cuales se advierte que la cantidad recibida por concepto de financiamiento público ordinario fue de \$31,674,445.89 (treinta y un millones, seiscientos setenta y cuatro mil, cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 89/100 MN), de ahí que el límite de aportaciones de los militantes correspondió a la cantidad de \$633,488.91 (seiscientos treinta y tres mil, cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 91/100 MN).

En el caso, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló que el monto de aportaciones de militantes recibidas fue de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la conclusión 2.10-C2-PRI-CL de la resolución, determinó que el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, la responsable le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).

La autoridad fiscalizadora consideró que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



En ese sentido, refirió que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Así, tuvo por acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que, contrariamente, a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, para determinar la gravedad de la falta bastaba con que la autoridad responsable acreditara la afectación a los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, sin que la autoridad fiscalizadora estuviese constreñida al monto de la diferencia entre el financiamiento privado recibido por el partido político apelante y el límite de aportaciones, para tomarlo como base sobre la cual sancionar al sujeto obligado.

Lo anterior, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-22/2015, en el que se estableció que el financiamiento privado de los partidos políticos se compone de diversas sub-especies; es decir, de recursos provenientes de diversas fuentes como militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; incluso, del autofinanciamiento y los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos que, en conjunto, no deben rebasar el monto de financiamiento público recibido. De ahí que los límites a las aportaciones por concepto de financiamiento privado se

establezcan para evitar la prevalencia de este sobre el público,¹⁴ lo que constituye, precisamente, el bien protegido.

Por cuanto hace al alegato consistente en que el ente responsable violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria, tales alegaciones se consideran **fundadas**.

Tal y como lo señala el partido recurrente, las cantidades analizadas por la autoridad electoral no exceden de noventa salarios mínimos y aquellas aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, fueron realizadas a través de transferencia electrónica como se advierte de la documentación soporte remitida por el propio órgano fiscalizador en el presente medio de impugnación.

En el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Lo fundado del agravio consiste en que, en el mismo artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, que la autoridad responsable refiere vulneró el Partido Revolucionario Institucional, se indica

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el asunto ST-RAP-5/2022.



en su numeral 3, inciso b), fracciones I y VII, lo siguiente (énfasis añadido):

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

b) Partidos Políticos

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

[...]

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o **transferencia electrónica**, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita **la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen**, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

En efecto, en la documentación soporte remitida por la autoridad fiscalizadora, se encuentran los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0675912587 con *clabe* 072090006759125870 de la institución bancaria *Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintiuno, en cuya descripción de movimientos en los cuales se observan diversas cantidades que van desde los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) hasta los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), sin embargo, dichas cantidades no superan lo referido en la fracción VII del párrafo 3, inciso b) del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, ya que esta Sala Regional consultó la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social¹⁵ en la cual se advierte que el salario mínimo general vigente en el estado de Colima durante el año dos mil veintiuno fue de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 MN) diarios, que multiplicado por noventa veces equivale a un monto de \$12,753.00 (doce mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN). En consecuencia y en términos de lo referido en la fracción VII del párrafo 3, inciso b) del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable no justificó por qué resultaba exigible que en las aportaciones relacionadas en el anexo 1-PRI-CL se identificara la cuenta bancaria del origen del recurso proveniente de la aportación del militante, de ahí lo fundado del agravio.

En ese contexto, la autoridad administrativa dejó de motivar su acto al no señalar las razones y fundamentos por lo que en su concepto era exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de que no se trató de una transferencia electrónica o cheque, puesto que su monto no excedió del máximo establecido en el artículo 96, apartado 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, lo que coloca en estado de indefensión al partido actor.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, por lo que hace a esta parte, así como la parte conducente del dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión 2.10-C2-PRI-CL, a efecto de devolver el asunto planteado a la autoridad administrativa para que funde y motive su determinación, respecto de porqué es exigible en la presente conclusión conocer el número de cuenta de donde provienen los

¹⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf



recursos y porqué tal omisión acarrea una infracción que deba ser sancionada, quedando facultada la autoridad para efectuar cualquier tipo de diligencia a fin de garantizar la debida defensa del partido actor.¹⁶

La responsable deberá dictar la nueva determinación a la brevedad posible y notificarla en términos de ley a la parte actora, de todo lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

En tal sentido, quedan intocadas las partes de la resolución y del dictamen que, pese a ser controvertidas, los agravios fueron desestimados en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, conforme con la parte final de esta resolución.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte recurrente, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ De manera similar resolvió esta Sala Regional en el asunto ST-RAP-4/2019.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.